



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00054-00, INTERPUESTA POR Nemecio NICOLÁS DAZA BORREGO CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # 123 DE 08 DE MAYO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LUZ DARY OSPINA ARIAS (Demandada) y ALEJANDRO CAMACHO URBANO (Curador Ad Litem del LUZ DARY OSPINA ARIAS); LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL NUEVE (09) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL NUEVE (09) DE MAYO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 123

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00054-00

Accionante: Nemecio Nicolás Daza Borrego

Accionados: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Nemecio Nicolás Daza Borrego en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

1.1.- Manifiesta el accionante que participó como postor en la diligencia de remate del vehículo de placas HMP-358, llevada a cabo por el Despacho accionado el 23 de febrero hogaño, dentro del proceso ejecutivo No. 032-2016-00446-00 adelantado por Conexa Inmobiliaria Ltda. contra Luz Dary Ospina, por lo que consignó la suma de \$ 9.709.143.

1.2.- Señala que en varias ocasiones ha solicitado al demandado la devolución del dinero consignado en el Banco Agrario, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción se haya ordenado la entrega del mismo, pues el automotor objeto de la almoneda no le fue adjudicado.

1.3.- Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y por ende, se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que disponga la devolución de la suma de dinero equivalente a \$ 9.709.143.

2.- Mediante auto del 25 de abril de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ordenando la vinculación de los intervinientes en el proceso con radicación No. 76001400303220160044600 a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor. También se vinculó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y al Banco Agrario.

2.1.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicó que mediante auto No. 2485 del 17 de abril de los corrientes ordenó la devolución de la suma consignada al postor no favorecido Nicolás Daza, por un total de \$9.500.000,00, siendo notificada la providencia en estado No. 26 del 18 de abril de 2023; el cual se direccionó por secretaria al área encargada a fin de elaborar la orden de pago para el reintegro de la suma pedida. Por consiguiente, solicitó declarar improcedente este decurso constitucional.

2.2. Por su parte, el Banco Agrario indicó que al consultar la base de depósitos especiales se evidencia constituido el depósito judicial No. 469030002890054 por valor de \$9.500.000,00, por concepto remate de bienes (postura), a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, donde figura como demandante el Banco de Occidente y demandada, Luz Dary Ospina y consignante el actor, el cual se encuentra en estado pendiente de pago al corte del 25 de abril de 2023 y sin confirmación electrónica para pago por parte de los titulares del Despacho Judicial. Por tanto, solicitó su desvinculación de este trámite.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos facticos y el acervó probatorio arrimado se debe determinar si el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, al no ordenar el pago del depósito judicial por valor de \$9.500.000,00, por concepto de postura de remate, dentro del proceso No. 76001400303220160044600.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 179 de 2021 de la Corte Constitucional

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las

personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.”

Esta Corporación ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

El contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esa Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por tanto, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable.

Esa Corporación ha enunciado las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.¹

En el mismo sentido, la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: *(i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

En el sub – examine se observa que el 29 de marzo de este año el señor Nemecio Nicolás Daza Borrego solicitó ante el Despacho accionado la devolución del depósito judicial No. 469030002890054 por valor de \$9.709.143,00, por concepto de remate de bienes (postura), que consignó en el Banco Agrario a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal para participar como postor en la diligencia de remate del vehículo de placas HMP-358, que se llevaría a cabo el 23 de febrero hogaño, dentro del proceso ejecutivo No. 76001400303220160044600.

¹ Sentencia T- 283 de 2013, criterios reiterados en Sentencia T- 052 de 2018 y SU 179 de 2021

En ese orden de ideas, el Juzgado accionado a través de auto No. 2485 del 17 de abril de 2023, ordenó a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal realizar la entrega del depósito judicial por valor de \$ 9.500.000, a favor del accionante. En consecuencia, dicha dependencia elaboró la orden de pago respectiva el 2 de mayo del año que avanza.

Así las cosas, dado que el demandado se pronunció en relación con la solicitud incoada por el accionante durante el trámite de la tutela, carece de objeto cualquier pronunciamiento encaminado a ordenar el pago del depósito judicial por la suma de \$ 9.500.000, puesto que se superó la situación que dio origen a la acción constitucional.

Además, se advierte que la suma restante que reclama el accionante hace parte del valor del IVA y costo por comisión.

Por ende, se declarará improcedente el amparo deprecado por el señor Nemecio Nicolás Daza Borrego en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por carencia de objeto hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor Nemecio Nicolás Daza Borrego en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez